



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22713/2024

PARTE RECURRENTE: RICARDO
MIGUEL MEDINA FARFÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, CLARISSA VENEROSO
SEGURA, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tuvo su origen en las quejas presentadas por MORENA y Carlos Augusto Cab Quen ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche,² en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, en su carácter de diputado local en la referida entidad y entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, por infracciones consistentes en actos

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

²En adelante, Instituto local.

proselitistas, uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por *culpa in vigilando* de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Campeche³, emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador en el que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (3) En desacuerdo con la sentencia indicada en el párrafo anterior, Carlos Augusto Cab Quen presentó juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁴.
- (4) La Sala Regional revocó la diversa emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, por una parte, determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente y, por otra, determinó la inexistencia de la responsabilidad atribuida al PRI por *culpa in vigilando*.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, para renovar, entre otros, los cargos de ayuntamientos.
- (7) **Quejas.** El veintidós y veintinueve de mayo, MORENA y Carlos Augusto Cab Quen presentaron ante el Instituto local una queja en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, en su carácter de diputado local en la referida entidad y entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, por infracciones consistentes en actos proselitistas, uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad,

³ En adelante Tribunal local.

⁴ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o sala responsable.



neutralidad y equidad y, de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) por *culpa in vigilando*.

- (8) **Procedimiento especial sancionador.** El Instituto local sustanció el procedimiento especial sancionador y en su oportunidad lo remitió al Tribunal local, quien lo radicó con la clave TEEC/PES/37/2024.
- (9) **Sentencia del Tribunal local (TEEC/PES/37/2024).** El doce de septiembre, el Tribunal local emitió una sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (10) **Medio de impugnación federal.** El diecisiete de septiembre, Carlos Augusto Cab Quen promovió un juicio electoral para inconformarse de la resolución anterior; el medio de impugnación fue radiado con la clave SX-JE-240/2024, del índice de la Sala Xalapa.
- (11) **Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JE-240/2024).** El cuatro de octubre, la Sala Xalapa emitió una sentencia por la que revocó la diversa emitida por el Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El diez de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local de Campeche, quien auxilió en la notificación de la resolución reclamada.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El once de octubre, se turnó el expediente **SUP-REC-22713/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

- (26) La Sala Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local, conforme a las siguientes consideraciones:
- El Tribunal local omitió analizar de manera detallada la totalidad de los elementos que constaban en el expediente con la finalidad de tener certeza de si la conducta denunciada implicaba que el sujeto denunciado se distrajera de sus actividades principales de su cargo, y con ello se vulneró o no la normatividad electoral al hacer uso indebido de los recursos públicos, por lo que, revocó la sentencia reclamada.
 - La Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, por una parte, declaró la existencia de la conducta infractora atribuible a Ricardo Miguel Medina Farfán, consistente en el uso indebido de recursos públicos y, en otra, la inexistencia de la responsabilidad atribuible al PRI por culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- Lo anterior, al considerar que la conducta denunciada se encontraba debidamente acreditada porque el sujeto denunciado había reconocido expresamente que el pasado veintiuno de mayo ofreció una rueda de prensa de carácter proselitista, en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo la sesión del Congreso del estado de Campeche. Esto es, el sujeto denunciado aceptó que llevó a cabo una actividad de carácter electoral, al dar una conferencia de prensa de naturaleza proselitista en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Campeche.
- Además, la naturaleza proselitista del evento no fue refutada por el sujeto denunciado, sino que él mismo reconoció que se trató de un evento relacionado con la campaña electoral que se encontraba en curso y en la cual tenía la calidad de candidato.
- Precisó que la actividad proselitista llevada a cabo por el sujeto denunciado implicó que se distrajera de sus funciones principales como legislador, ya que dejó de atender su labor principal como parlamentario al no asistir a la sesión del Congreso del estado de Campeche celebrada el mismo día en que se llevó a cabo el evento proselitista, vulneró el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general, así como en el diverso artículo 89, párrafo primero, de la Constitución local, por lo que es existente la infracción denunciada.

Agravios en el recurso de reconsideración

(27) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad

- La parte recurrente considera que la determinación de la autoridad jurisdiccional local fue arbitraria en su razonamiento, debido a que el otrora actor no ofreció mayores elementos probatorios que de manera clara e inequívoca señalen que la transmisión en vivo fue en el horario señalado.
- Considera que no se acreditó de manera fehaciente la infracción que se le atribuye, consistente en el uso indebido de recursos públicos.
- Sostiene que, contrario a lo determinado por la Sala Regional, el Tribunal local sí respetó su derecho de presunción de inocencia, pues al no contar con los elementos necesarios que acreditaran la supuesta infracción, declaró inexistente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos.

Falta de motivación de la Sala Regional para asumir plenitud de jurisdicción

- Refiere que la responsable debió justificar por qué asumió plenitud de jurisdicción sobre la materia de fondo, ya que desde su perspectiva la controversia era reparable en la instancia local previa.



Falta de congruencia interna y externa

- Sostiene que la responsable realizó un indebido análisis al referir que el recurrente reconoció haber ofrecido una rueda de prensa de carácter proselitista el veintiuno de mayo.

Vulneración al principio de presunción de inocencia

- La parte recurrente afirma que, tal y como lo razonó el Tribunal local, no se acreditó que la publicación difundida tanto en sus perfiles como en el de “La Barra de Noticias” fueran en vivo, por lo tanto, al no contar con los elementos probatorios necesarios la Sala Regional vulneró en su perjuicio su derecho constitucional de presunción de inocencia.

Caso concreto

- (28) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (29) En efecto, la controversia derivó de las quejas presentadas en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, por la asistencia a un evento proselitista en día y hora hábil.
- (30) La Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local por el que consideró que no se actualizaba la existencia de la infracción denunciada, esto, al considerar que la responsable había omitido analizar de manera detallada la totalidad de los elementos que constaban en el expediente con la finalidad de tener certeza respecto de si la conducta denunciada implicaba que el legislador se distrajera de las actividades principales de su cargo, y con ello se había vulnerado o no la normatividad electoral al hacer uso indebido de los recursos públicos.
- (31) Luego, en plenitud de jurisdicción, la Sala Xalapa indicó que la conducta denunciada se encontraba debidamente acreditada porque el sujeto denunciado había reconocido expresamente que el pasado veintiuno de mayo ofreció una rueda de prensa de carácter proselitista, en el mismo

momento en que se estaba llevando a cabo la sesión del Congreso del estado de Campeche.

- (32) Por lo que, determinó la existencia de la infracción, esencialmente, porque la actividad proselitista llevada a cabo por el sujeto denunciado había implicado que se distrajera de sus funciones principales como legislador, ya que dejó de atender su labor principal como parlamentario al no asistir a la sesión del Congreso del estado de Campeche celebrada el mismo día en que se llevó a cabo el evento proselitista, con lo cual se vulneró el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general, así como en el diverso artículo 89, párrafo primero, de la Constitución local.
- (33) En esos términos, **la controversia se ciñó en la revisión de la legalidad de la resolución impugnada, respecto de los elementos probatorios para la acreditación de la infracción denunciada**, de ahí que, el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (34) Además, la parte recurrente aduce en su demanda como agravios cuestiones de estricta legalidad, ello, porque aduce la supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional y al principio de presunción de inocencia, sin embargo, dicha temática descansa en una valoración probatoria para acreditar la existencia de la infracción denunciada.
- (35) Por lo que, no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (36) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia. Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.



- (37) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (38) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.